

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, seguido por Aurora Arias Rivera contra Protección S.A. En (archivo 09) acepto demanda, notificar. En (archivo 13) el 10/11/2021 el juzgado efectuó notificación demandada. En (archivo 14) El 22/11/21 demandada contesto demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término. En (archivo 16, 17,18) apoderado parte demandada adiciona pruebas. Pasa con (01-18 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 3 de febrero 2023

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres de Febrero del dos mil veintitrés. -

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

- 1.- RECONOCER al Doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA Abogado, identificado con la Cédula de ciudadanía No.17139781 de Bogota y portador de la tarjeta profesional No. 6489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (Archivo 12).
- 2.- Aceptar la contestación dada a la demanda que por escrito ha presentado el Doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA (Archivo 14).
- 3.- En cuanto a escritos de adición de prueba, el Despacho se pronunciara en su oportunidad procesal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día Doce (12) de Abril del dos mil veintitrés, a las dos (2) de la tarde, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

5.- Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358ef3d30f3a3946ef543820c5841337caa4b624fd23c507ebab748bd60f96b1**

Documento generado en 03/02/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 13 contesta demanda Protección S.A. por medio de apoderado. En archivo 14 contesta demanda COLPENSIONES por medio de apoderado. En archivo 18 apoderada de COLPENSIONES aporta impulso procesal. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero del dos mil veintitrés.

En archivo 13 el Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA apoderado de PROTECCIÓN S.A. presenta contestación de la demanda, no obstante se advierte que las manifestaciones en cuanto a los hechos están incompletas, desde el numeral 7 en adelante, en consecuencia se devolverá la contestación para que se sirva subsanar dentro del término del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.

En cuanto a la contestación que aporta la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS apodera de COLPENSIONES (archivo 14) se encuentra que cumple los requisitos y se aceptará la contestación.

Se advierte que en el Archivo 18 la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA allega impulso procesal alegando que es apoderada sustituta de COLPENSIONES, no obstante no se observa que se allegara una sustitución en debida forma.

Por último se le advierte al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA y a todas las partes que la radicación del presente proceso es **2021-00347** y no "2021-00348" como aparece en la contestación que aportó el apoderado de protección.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este proceso al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 17.139.781 de Bogotá, portador de la T.P. 6.489 del C.S. de la J. apoderado de la demandada PROTECCION S.A

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentado por el Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, apoderado de PROTECCIÓN S.A para que se sirva subsanar los

ORDINARIO N. ° 540013105002-2021-00347-00
DEMANDANTE: ISABEL TEREZA MORALES RUIZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

defectos señalados en la parte motiva de esta decisión, el término para esto será el del parágrafo 3 del Art 31 del C.P.T.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este proceso a la Dra. LISBETH YESENIA PARDO abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 1.090.448.322 de Cúcuta, portadora de la T.P. 257.470 del C.S. de la J. apoderada de la demandada COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. LISBETH YESENIA PARDO apoderada de COLPENSIONES.

CUARTO: Publicar el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4263b1cd096c9cb5857278b5c2633ca056f012e990efa2a233929050951fcaee

Documento generado en 03/02/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con subsanación de demanda aportada en términos por la actora el pasado 01/02/2023 y remitida como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-10) con diez (10) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.861.200 y Tarjeta Profesional No. 172.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los señores **(i)** ALEXIS HINESTROZA ESTACIO, **(ii)** BRAYNNER YEZID GARCIA LEAL, **(iii)** DIEGO FERNANDO CHICA LOPEZ, **(iv)** JAMES ENRIQUE CASTRO MAESTRE, **(v)** JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ, **(vi)** JHONNY ALEXANDER DA SILVA SOSA y **(vii)** KEVIN MATEO CARDONA BEDOYA, en la forma y para los fines de los poderes especiales conferidos¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA en representación de los señores **(i)** ALEXIS HINESTROZA ESTACIO, **(ii)** BRAYNNER YEZID GARCIA LEAL, **(iii)** DIEGO FERNANDO CHICA LOPEZ, **(iv)** JAMES ENRIQUE CASTRO MAESTRE, **(v)** JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ, **(vi)** JHONNY ALEXANDER DA SILVA SOSA y **(vii)** KEVIN MATEO CARDONA BEDOYA en contra de CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACION.

¹ Véanse los primeros folios de los consecutivos 11 al 17 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACION, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado

ORDINARIO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00003-00

DEMANDANTES: ALEXIS HINESTROZA ESTACIO, BRAYNNER YEZID GARCIA LEAL, DIEGO FERNANDO CHICA LOPEZ, JAMES ENRIQUE CASTRO MAESTRE, JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ, JHONNY ALEXANDER DA SILVA SOSA, KEVIN MATEO CARDONA BEDOYA

DEMANDADO: CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACION

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno la medida cautelar del artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solicitada, pues la actora si bien indicó los motivos en los que funda su solicitud, dejó de acreditar los hechos que sustentan la petición. Esto, sin perjuicio de que dicha solicitud pueda solicitarse posteriormente, debidamente sustentada.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0605af651f991b004edd8e8bf399c880d0d32520655425a3d9df11d5dd8ed092**

Documento generado en 03/02/2023 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 17/01/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña en providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se declara sin competencia para conocer del presente proceso. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato pdf y una subcarpeta en el consecutivo 03 contentiva del expediente proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña. Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado FABIO ROCHEL BAYONA como apoderado del señor CARLOS ANDRES ORTIZ LOPEZ en contra de SYM INGENIERIA S.A.S. y solidariamente contra MAB INGENIERIA DE VALOR S.A., la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA y el MUNICIPIO DE TIBÚ; sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda y el escrito de poder aportados, de tal forma que sea dirigida al Juez competente, esto es, al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta. Lo anterior, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Al ser la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y el MUNICIPIO DE TIBÚ una Entidad Administrativa de Derecho Público, deben ser sujetos de la reclamación administrativa prevista en el numeral 6° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que no se acredita en el expediente.
3. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

a las demandadas. Se advierte que el traslado debe efectuarse a la dirección de notificación autorizada por las demandadas y, de ser el caso, debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda.

4. El apoderado demandante no cuenta con facultades para iniciar demanda alguna en contra de MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. y el MUNICIPIO DE TIBÚ, pues en el poder conferido no se faculta iniciar demanda en contra de las antes mencionadas.
5. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas SYM INGENIERIA S.A.S. y MAB INGENIERIA DE VALOR S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
6. Si bien se relacionan como anexos de la demanda un certificado de existencia y representación legal y copias simples de diferentes reclamaciones, resulta pertinente advertir que, frente a lo dicho, sólo reposa en el expediente un informe rendido por el Representante legal de SYM INGENIERIA S.A.S. de fecha 22 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por FABIO ROCHEL BAYONA en representación del señor CARLOS ANDRES ORTIZ LOPEZ y en contra de SYM INGENIERIA S.A.S. y solidariamente contra MAB INGENIERIA DE VALOR S.A., la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA y el MUNICIPIO DE TIBÚ; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

ORDINARIO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00009-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ORTIZ LOPEZ
DEMANDADOS: SYM INGENIERIA S.A.S., MAB INGENIERIA DE VALOR S.A., AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA, MUNICIPIO DE TIBÚ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec86aa42582585bb2545d323eba2c1049757ab5575feb009988faa0978b20a01**

Documento generado en 03/02/2023 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>